



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 31/2014.
(Expediente núm. 32/2014 CEDD)

En Madrid, a 12 de marzo de 2014

Visto el recurso interpuesto por D. X, en nombre y representación de la U. D. A., contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol de 7 de febrero de 2.014, el Tribunal en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En resolución del Juez de Competición de 5 de febrero de 2014, con número de expediente 246 – 2013/2014, se acordó, en primer lugar, amonestar al jugador de la U. D. A. “B”, D. Y, por formular observaciones, con multa accesoria al club en cuantía de treinta euros, a tenor de lo dispuesto en los artículos 111.1.c) y 52.5). En segundo lugar, se amonestó al jugador del mismo club, Don Z por formular observaciones, correctivo que determinó su suspensión por un partido con multa accesoria al club en cuantía de cuarenta y cinco euros (artículos 111.1.c), 112 y 52.2). Asimismo se amonestó a Don A, delegado de la U. D. A. “B”, por formular observaciones, con multa accesoria en cuantía de treinta euros.

En sus fundamentos jurídicos, el Juez de Competición afirmaba que las apreciaciones arbitrales referentes a la disciplina deportiva basadas en hechos relacionados con el juego o el desarrollo del encuentro son definitivas y se presumen ciertas, obligando a quien las impugna a haber quebrar su interina certeza con una prueba concluyente y rotunda, que ponga de manifiesto un claro error arbitral, a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF. Y, en segundo lugar, negaba que el rigor probatorio exigido para quebrar la presunción de veracidad de los hechos establecidos en el acta fuera suficiente a los efectos pretendidos, debido a que el recurrente basaba su pretensión en su versión subjetiva de los hechos, lo que no es suficiente para desvirtuar la presunción de veracidad de las afirmaciones arbitrales.

De esta manera se desestimaban íntegramente las alegaciones de la U. D. A. relativas a las amonestaciones de los jugadores Don Y, Don Z y el delegado Don A, con las

consecuencias disciplinarias derivadas de las respectivas acciones, por infracción en todo caso del artículo 111.1.c) del Código Disciplinario de la RFEF.

Segundo.- Frente a la resolución anterior, Don X, en nombre de la U. D. A., interpuso recurso ante el Comité de Apelación que fue desestimada y, por tanto, confirmada la resolución del Juez de Competición.

Tercero.- Formulado recurso ante el CEDD se solicitó la *suspensión cautelar de la amonestación del jugador D. Y, pues al tratarse de la quinta, conlleva un partido de sanción, que de cumplirlo sin poder ser alineado en la jornada, resultaría un daño irreparable para jugador y club.* Con posterioridad desiste del recurso en relación con dicho jugador y también respecto de la petición de la medida cautelar del párrafo anterior.

El Comité acordó el 14 de febrero de 2014 *“aceptar el desistimiento presentado por Don X, actuando en nombre y representación de la U. D. A., y, en su virtud, declara concluso el procedimiento relativo al jugador, D. Y, continuando el mismo en lo que respecta al jugador de la Unión Deportiva Almería, S.A.D., D. Z, y a su Delegado, D. A.*

Cuarto.- Consta informe del Comité de Apelación de la RFEF, que da por reproducidos los fundamentos jurídicos contenidos en su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f), 52.2 y 59.a) del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva.

Segundo.- El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

Tercero.- El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la resolución impugnada, conforme a lo establecido en el artículo 52.2 del Real Decreto 1591/1992.

Cuarto.- En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por la Federación Deportiva correspondiente, y de vista del expediente y audiencia de los interesados.

Quinto.- El Club recurrente ha invocado como motivos de su recurso los siguientes:

1. Entiende que las observaciones de carácter técnico no iban dirigidos al equipo arbitral, requisito que requiere la normativa aplicable para que se puedan imponer las sanciones pertinentes.
2. Se califican erróneamente como “versión subjetiva de los hechos” las alegaciones realizadas por el club a la vista del acto arbitral, cuando, en realidad, merecería ese atributo – “subjetivo” – el acta elaborada por el árbitro.

Sexto.- Las pretensiones del Club Deportivo recurrente han de ser desestimadas. Si bien es cierto que la norma requiere que las consideraciones de carácter técnico que se expresen por parte a los jugadores sean dirigidos a cualquiera de los árbitros encargados de la dirección del partido, lo cierto es que, aunque el acta no refleje este extremo, el mismo ha de considerarse implícito. En efecto, no es necesaria una comunicación explícita en este sentido, pues eso haría prácticamente inaplicable la norma sancionadora, pues ¿quién iba a manifestar su contradicción respecto de una decisión técnica anunciando previa o posteriormente que dicha opinión discordante va dirigida a uno de los árbitros (o a todos ellos) en concreto? Por lo tanto ha de entenderse que lo que la norma requiere es que las afirmaciones, tanto por el tono de la voz empleado, como por los gestos que las puedan acompañar y, en especial, el volumen con que se emitan, lleven a apreciar que los destinatarios eran el árbitro o cualquiera de los integrantes del equipo arbitral. El árbitro hace constar en el acta que por los jugadores y el delegado se hicieron observaciones de orden técnico y lógicamente entendió, y así lo reflejó, que iban dirigidas al mismo, como no puede ser de otra manera entendible desde la razón. Es, en fin, el único destinatario posible de las observaciones técnicas.

La segunda alegación referente a la subjetividad atribuida al pronunciamiento del Juez de Competición sobre las primeras alegaciones de que eran “una revisión subjetiva de los hechos” no es tampoco asumible toda vez que lo que el Juez de Competición expresa es que a la versión contenida en el acta arbitral, que goza de presunción de veracidad, se opone otra, la del Club que expone la que entiende se ha producido, desde su concepción subjetiva, pero no amparada en ningún medio probatorio suficiente que la desvirtúa.

Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha



ACUERDA

Desestimar el recurso interpuesto por D. X, en nombre y representación de la U. D. A., contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de 7 de febrero de 2.014, confirmando dicha resolución en todos sus extremos.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO